



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-40/2022

**DENUNCIANTE:** MORENA

**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** FABIOLA JUDITH  
ESPINA REYES

**COLABORÓ:** MARCELA  
VALDERRAMA CABRERA

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en calumnia, vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato que actualmente se encuentra en curso, y uso indebido de la pauta atribuidas al Partido Acción Nacional. Lo anterior, derivado de la difusión de los promocionales denominados “INT QROO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO<sup>1</sup>” y “INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO<sup>2</sup>” durante el periodo de intercampaña local en Quintana Roo y Durango, ya que del análisis de su contenido se advierte que son genéricos, de naturaleza política al tratar temas que están inscritos dentro del debate y opinión pública, y que presentan el posicionamiento del instituto político respecto de hechos noticiosos relacionados con la familia del presidente de la República y su

---

<sup>1</sup> En su versión de radio RA00194-22 y televisión RV00151-22

<sup>2</sup> En su versión de radio RA00193-22 y televisión RV00150-22



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-40/2022**

vinculación respecto a los principios de honestidad y austeridad de MORENA; anudando a que las expresiones utilizadas se encuentran dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión.

## **GLOSARIO**

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas y Denuncias	<i>Comision de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución / Carta Magna	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
MORENA	<i>Partido Político MORENA</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
Presidente de la República/titular del Ejecutivo	<i>Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

## **SENTENCIA**

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-40/2022**, integrado con motivo de los escritos de queja presentados por MORENA en contra del PAN.



## RESULTANDO

### I. Antecedentes

1. **Proceso electoral local en Quintana Roo.** El siete de enero de dos mil veintidós<sup>3</sup> inició el proceso electoral local en el estado de Oaxaca, en el que se renovará la gubernatura, quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez por representación proporcional, entre cuyas fechas destacan:

Cargo	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura	Del siete de enero al diez de febrero	Del once de febrero al dos de abril	Del tres de abril al primero de junio	Cinco de junio
Diputaciones	Del doce de enero al diez de febrero	Del once de febrero al diecisiete de abril	Del dieciocho de abril al primero de junio	

2. **Proceso electoral local en Durango.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral local en Durango para renovar la gubernatura y treinta y nueve ayuntamientos, entre cuyas fechas destacan:

Cargo	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura	Del dos de enero al diez de febrero	Del once de febrero al dos de abril	Del tres de abril al primero de junio	Cinco de junio
Diputaciones	Del nueve de de enero y al diez de febrero	Del once de febrero al doce de abril	Del trece de abril al primero de junio	

<sup>3</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se señale lo contrario.



3. **Proceso de revocación de mandato.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución, en materia de revocación de mandato.
4. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG1646/2021<sup>4</sup> mediante el cual modificó los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y su anexo técnico.
5. Como consecuencia de ello, el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024, quedó de la siguiente manera

Aviso de intención	Recolección de apoyo de la ciudadanía	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
Del 1 al 15 de octubre de 2021	Del 1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021 <sup>5</sup> .	4 de febrero	10 de abril

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

## II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

6. **Primera Denuncia**<sup>6</sup>. El veintiséis de febrero, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja en contra del PAN, por el pautado del promocional denominado “INT QROO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO”<sup>7</sup>, durante el periodo de intercamapaña local en el actual proceso electoral en Quintana Roo. Lo anterior, al considerar

<sup>4</sup>Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125622>

<sup>5</sup> Cuatro transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución federal, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

<sup>6</sup>.Folios 012-048

<sup>7</sup> En su versión para televisión folio RV00151-22, y para radio RA00194-22



que, dado su contenido, el promocional constituye calumnia y uso indebido de la pauta.<sup>8</sup>

7. En este sentido, MORENA mencionó había una vulneración a la equidad en la contienda, y que el promocional podría generar confusión y restarle simpatía entre la ciudadanía y los potenciales electores que participaran en el ejercicio de democracia participativa que se realizara este año.
8. Además, el partido político promovente solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordenara la suspensión inmediata de la propaganda denunciada.
9. **Registro<sup>9</sup>.** El veintisiete de febrero, la Autoridad instructora registró la primera queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/67/2022, y la admitió a trámite reservándose lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
10. **Segunda Denuncia.** <sup>10</sup>. El, veintiséis de febrero, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja en contra del PAN, por el pauta del promocional denominado "INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO"<sup>11</sup>, durante el periodo de intercampaña local en el actual proceso electoral en Durango. Lo anterior, al considerar que, dado su contenido, el promocional constituye calumnia y uso indebido de la pauta.

---

<sup>8</sup> Al respecto, debe señalarse que, en su queja, MORENA cito la Tesis XXV/2012 denominada "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPANA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORA; sin embargo, de la redacción de su denuncia no se advierte ningún agravio relacionado con la infracción de actos anticipados de campaña.

<sup>9</sup> Folio 049-055 y

<sup>10</sup>. Folios 086-120

<sup>11</sup> En su versión para televisión folio RV00150-22, y para radio RA00193-22



11. Asimismo, MORENA alegó que el promocional hacía alusión a la falta de congruencia con los principios de su partido a causa de actuaciones de terceras personas, con la intención de influir en el ánimo de las personas, generar confusión y restarle simpatía entre la ciudadanía y los potenciales electores que sufragarán en los procesos electorales locales y demás ejercicios de democracia participativa que se realizarán este año.
12. **Registro.**<sup>12</sup> El veintisiete de febrero, la Autoridad instructora registró la segunda queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2022, y la admitió a trámite reservándose lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
13. Asimismo, en esta misma fecha, y considerando que del análisis a los hechos que se denunciaban en la queja UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/2022, se advertía que guardaban estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/67/2022, la Autoridad instructora determinó su acumulación.
14. **Medidas cautelares**<sup>13</sup>. El veintiocho de febrero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó el acuerdo con clave ACQyD-INE-28/2022 ya que, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material denunciado, no se advertía que su contenido actualizara una evidente ilegalidad o que se pusiera en riesgo los principios rectores en los procesos electorales locales en Durango y Quintana Roo.

---

<sup>12</sup> Folio 121-133

<sup>13</sup> Folio 150-199



15. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El dos de marzo, MORENA impugnó el acuerdo de medidas cautelares, y el seis siguiente, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-58/2022, mediante la cual confirmó el citado acuerdo, porque del análisis preliminar de los promocionales denunciados, desde la apariencia del buen derecho, no se advierte la probable comisión de calumnia ni de uso indebido de la pauta.
16. **Emplazamiento<sup>14</sup>.** El catorce de marzo del presente año, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
17. **Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>15</sup>.** El dieciocho de marzo siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472, de la Ley Electoral y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado<sup>16</sup>.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

18. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

---

<sup>14</sup> Folios 223-238

<sup>15</sup> Folios 282-292

<sup>16</sup>Al respecto debe precisarse que de las constancias que obran en el expediente se advierte que MORENA no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, de advierte que dicho instituto fue notificado. Folios 265-266



19. El treinta de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-40/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
20. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

21. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el pautado de dos promocionales por parte del PAN, en sus versiones de radio y televisión, los cuales, a decir de MORENA, contienen expresiones que constituyeron calumnia en su perjuicio y un uso indebido de la pauta, con posible incidencia en el proceso electoral local de Quintana Roo y Durango, y en el proceso de revocación de mandato, siendo infracciones de competencia exclusiva de esta Sala Especializada.
22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III<sup>17</sup> 35, fracción IX, numeral 7<sup>18</sup>, segundo párrafo y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la

---

<sup>17</sup> **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

<sup>18</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato

(...)

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.



Constitución<sup>19</sup>, 164<sup>20</sup>, 165<sup>21</sup>, 173<sup>22</sup> y 176<sup>23</sup>; último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 inciso a), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral; así como en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, y en la jurisprudencia 10/2008 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.

23. Ahora bien, por lo que hace a la vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato, debe tomarse en cuenta que, de la interpretación sistemática de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se desprende la competencia de la Sala Especializada para

---

<sup>19</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan

<sup>20</sup> **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

<sup>21</sup> **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

<sup>22</sup> **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

<sup>23</sup> **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.



conocer y sancionar conductas infractoras que se presenten dentro de ese mecanismo de participación ciudadana.

24. Esto, porque de los artículos 4, 55, fracción IV, y 61, de la Ley Federal de Revocación de Mandato<sup>24</sup> se desprende que el INE debe vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a esa legislación en términos de la Ley Electoral y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una de las autoridades encargadas de la aplicación de la referida ley, con las atribuciones en ella establecidas y las demás disposiciones jurídicas aplicables -como lo es la Ley Electoral-, de ahí la competencia de la Sala Especializada.
25. Además, la Sala Superior en la sentencia emitida en el SUP-REP-505/2021 nos dio competencia para conocer sobre el proceso de revocación de mandato.
26. Al respecto, debe indicarse que no resulta impedimento a la competencia de esta Sala Especializada, la acción de inconstitucionalidad 151/2021, en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiere tenido por actualizadas omisiones legislativas relativas en la Ley Federal de Revocación de Mandato.
27. Lo anterior, porque en la referida sentencia se determinó que la remisión que realiza el artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato a la Ley Electoral para regular el régimen sancionador en

---

<sup>24</sup> **Artículo 4.** La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en sus respectivos ámbitos de competencia. (...)

**Artículo 55.** En los procesos de revocación de mandato, el Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: (...)

IV. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 61.** Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.



ejercicios de revocación de mandato, no se acompañó de una reforma a este último ordenamiento para regular ese procedimiento de participación, lo que el Pleno de la Suprema Corte calificó como una **omisión legislativa relativa en ejercicio de una atribución obligatoria** del Congreso de la Unión.

28. Sin embargo, el mismo órgano determinó dos cuestiones de interés, mutuamente complementarias, para al análisis de la competencia de esta Sala Especializada para conocer esos supuestos:

I) La omisión legislativa señalada no impide el **análisis casuístico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

II) Si bien se alcanzó la mayoría calificada para declarar la invalidez directa del artículo 61 de la Ley de Revocación, en los efectos de la sentencia se señaló que:

a. *A fin de no afectar el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, a que hace referencia el cuarto transitorio de la reforma constitucional, que ya ha iniciado, **la invalidez del artículo 61 operará a partir del quince de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que concluye el primer periodo de sesiones correspondiente al presente año.***

b. *En tanto se lleve a cabo el cumplimiento a esta sentencia, las autoridades y tribunales están en aptitud de aplicar las sanciones y procedimientos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **que***



*resulten exactamente aplicables al caso concreto, con pleno respeto a los principios que rigen este tipo de procedimientos administrativos sancionadores.*

29. Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un efecto de **invalidez diferida** del artículo que remite a la Ley Electoral para aplicar el régimen sancionador en materia de revocación de mandato, de modo que dicho numeral sigue estando vigente en el ordenamiento hasta el quince de diciembre de este año y esta Sala Especializada tiene competencia para realizar el análisis casuístico de probables vulneraciones en el marco del ejercicio de participación ciudadana que actualmente se encuentra en curso y aplicar las sanciones que resulten aplicables al caso concreto.

## **SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

30. Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
31. En este sentido, a través del Acuerdo General 8/2020<sup>25</sup>, la propia Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia

---

<sup>25</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-40/2022**

de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia.

### **TERCERO. CASO CONCRETO**

32. En el caso que nos ocupa, MORENA presentó dos quejas en contra del PAN por el pautado de los promocionales “INT QROO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO<sup>26</sup>” y “INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO<sup>27</sup>” durante el periodo de intercampaña local en Quintana Roo y Durango.
33. Lo anterior, porque a su consideración, del contenido de los spots denunciados se desprendían imputaciones directas en contra de MORENA, porque se hacía alusión a que los familiares del presidente de la República no eran honestos, sencillos y sin alardes, lo que, a su consideración, generaba una percepción falsa a la ciudadanía sobre los principios de honestidad y austeridad que rigen a este instituto político.
34. En este sentido, argumentó que los promocionales contenían afirmaciones falsas y dañinas que buscan confundir al electorado, y que lo calumniaban. Esto último, ya que pretendían responsabilizar a este instituto político por conductas de terceros -hermano e hijo del presidente de México- para influir negativamente en la percepción de la ciudadanía en los procesos electorales locales y de revocación de mandato en curso.

---

<sup>26</sup> En su versión de radio RA00194-22 y televisión RV00151-22

<sup>27</sup> En su versión de radio RA00193-22 y televisión RV00150-22



35. Asimismo, en sus quejas, MORENA indicó que los promocionales contenía, frases subjetivas y falaces que desinforman y confunden a la ciudadanía, tales como:

*“Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral”;*

*“Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán”;*

*“Morenin, morenando, este cuento nos está arruinando”*

36. Sobre esto, MORENA argumentó que, si bien estas imputaciones devenían de un fragmento de una nota periodística y que en los promocionales aparecía la frase crestomatía, lo cierto es bajo su opinión se estaba distorsionando la información, ya que se insinuaba que los actos se habían efectuado en el proceso electoral en curso; Por lo que, bajo su perspectiva, se estaba calumniando MORENA al pretender responsabilizarlo por conductas de terceros, y con esta conducta se buscaba influir en las preferencias de la ciudadanía.
37. Además, si bien el tema principal de los promocionales estaba relacionado con temas de interés general, lo cierto es que, bajo la visión de MORENA, el PAN no podía emplear los tiempos del Estado para presentar hechos relacionados asuntos familiares del presidente, provocar una distorsión de estos, y descontextualizar los hechos, ya que a su consideración esto desvirtuaba la finalidad de la prerrogativa y constituía un uso indebido de la pauta.
38. Aunado a lo anterior, MORENA alegó que se vulnera el principio de equidad y el modelo de comunicación política porque calumnia y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-40/2022**

difama<sup>28</sup> a MORENA al generarle una afectación negativa en su imagen dentro de la contienda electoral en Quintana Roo y Durango.

39. Ahora bien, para acreditar su dicho, MORENA ofreció como medios de prueba cuatro vínculos electrónicos descritos en su queja - **pruebas técnicas**-, los cuales remiten al Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE; y además acompañó varias impresiones de los promocionales -**documentales privadas**-.<sup>29</sup>
40. Además, como parte de las pruebas ofrecidas, solicitó a la Autoridad Instructora que efectuara una certificación sobre la existencia y contenido de los promocionales denunciados.
41. Recibida las quejas, la Autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, y atendiendo a la solicitud de certificación efectuada por MORENA, recabó las siguientes pruebas:

**a) Promocional “INT QROO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO.**

42. i. **Acta circunstanciada** del veintisiete de febrero<sup>30</sup>, elaborada por la Autoridad instructora, mediante la cual certificó la existencia del promocional “INT QROO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO<sup>31</sup>” en el Portal de Promocionales de Radio y

---

<sup>28</sup> Al respecto resulta pertinente precisar que la difamación no constituye una infracción en materia electoral.

<sup>29</sup> Las documentales privadas y pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

<sup>30</sup> Folio 056-061

<sup>31</sup> En su versión de radio RA00194-22 y televisión RV00151-22



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-40/2022

Televisión del INE, cuya duración es de treinta segundos, y cuyo contenido es el siguiente:

**“LOS CUENTOS DE MORENA EN QUINTANA ROO”  
RV00151-22 [versión Televisión]**

Los Cuentos de Morena en Quintana Roo.

“No me importa,  
NO

no me interesa el dinero”.

Y aquí te dejo...

David León      Martín Jesús López Obrador  
Otro hermano del presidente López Obrador

¿Cuánto hay ahí?

David León      Martín Jesús López Obrador  
recibiendo dinero en efectivo

Aquí hay 30.

David León      Martín Jesús López Obrador  
clandestinamente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-40/2022

**“LOS CUENTOS DE MORENA EN QUINTANA ROO”  
RV00151-22 [versión Televisión]**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-40/2022

**“LOS CUENTOS DE MORENA EN QUINTANA ROO”  
RV00151-22 [versión Televisión]**



**Voz masculina 1:** Los cuentos de morena en Quintana Roo

**Voz masculina 2:** “No me importa, no me interesa el dinero”

**Voz masculina 3:** Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral.

**Voz masculina 2:** “Los corruptos son los más extravagantes”.

**Voz masculina 3:** Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán.

**Voz masculina 1:** Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando.



**“LOS CUENTOS DE MORENA EN QUINTANA ROO”  
RV00151-22 [versión Televisión]**

**Voz masculina 1:** Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido, PAN Unidos por un Quintana Roo mejor.

**“LOS CUENTOS DE MORENA V QUINTANA ROO”, RA00194-22  
[versión Radio]**

**Voz masculina 1:** Los cuentos de morena en Quintana Roo

**Voz masculina 2:** No me importa, no me interesa el dinero

**Voz masculina 3:** Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral.

**Voz masculina 2:** Los corruptos son los más extravagantes.

**Voz masculina 3:** Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán.

**Voz masculina 1:** Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando.

**Voz masculina 1:** Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido, PAN Unidos por un Quintana Roo mejor

43. Derivado de lo anterior, con el acta circunstanciada, la cual se trata de una **documental pública**<sup>32</sup>, se acredita la existencia y contenido del promocional “INT QROO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO.”
44. En este sentido, esta Sala Especializada advierte que el promocional “INT QROO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO”, en su versión de televisión, inicia con la imagen de un libro de cuentos, y a la par, en voz off un hombre que señala “Los cuentos de MORENA en Quintana Roo”.
45. Acto seguido se abre el libro de cuentos y del lado derecho se puede leer un letrero que dice “*Capítulo 1. La honestidad*”, y del lado

<sup>32</sup> Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) , así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral .



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-40/2022**

izquierdo se observa la imagen del presidente de la República seguido de su voz señalando *“No me importa, no me interesa el dinero”*.

46. Inmediatamente después, aparece una crestomatía de un video en el que se observan a dos personas con los subtítulos David León y Martín Jesús López Obrador, sentados en una mesa platicando, y metiendo lo que parece dinero en efectivo a una bolsa amarilla. Asimismo, aparecen unos subtítulos en donde que David León dice: *“Me quedo con estos 16 y aquí te dejo...”*; Martín Jesús López Obrador, pregunta: *“¿Cuánto hay ahí?”* y David León le responde *“Aquí hay 30”*.
47. Simultáneamente a esa escena, se escucha una tercera voz en off que menciona *“Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral”*.
48. Posteriormente, el libro de cuentos cambia de página, y se puede apreciar del lado izquierdo el *“Capítulo 2. La Austeridad”*, y en seguida aparece nuevamente la imagen del presidente de la República señalando *“Los corruptos son más extravagantes.”*
49. Inmediatamente después aparece una tercera voz en off que menciona *“Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán”*. Asimismo, se pueden apreciar una serie de imágenes y textos: una alberca con la frase: *“alberca climatizada, 23 metro de largo”*; la fachada de una casa con la frase *“1 millón de dólares, 20 millones de pesos”*, la fotografía del presidente de México abrazando a su hijo José Ramón López Beltrán.



50. Finalmente, el libro cambia de página y aparece la frase “*Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando*”, y aparece, la imagen de una playa, con la frase “*Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido*”, y acto seguido se observa el símbolo del PAN y la frase “*Unidos por un Quintana Roo mejor*”.
51. Cabe mencionar que el contenido del mensaje radiofónico antes transcrito es similar al televisivo.
52. Ahora bien, del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión<sup>33</sup> - el cual cuenta con valor probatorio pleno<sup>34</sup>- se comprobó que éste promocional fue pautado por el PAN para su difusión, en radio y televisión, durante la etapa de intercampana local en Quintana Roo del veintisiete de febrero al cinco de marzo.
53. Finalmente, del informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo<sup>35</sup>, el cual fue remitido por la DEPPP mediante comunicación electrónica con fecha siete de marzo del presente año, se advierte que la difusión del promocional INT QROO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO se dio durante el periodo comprendido entre veintisiete de febrero al cinco de marzo.

---

<sup>33</sup> Folio 062-065

<sup>34</sup> Conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO .

<sup>35</sup> Folio 220-222



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-40/2022

54. De igual forma, de este reporte se advierte que, durante el periodo de transmisión, el promocional tuvo un total de 1,100 impactos -739 en radio y 361 en televisión-, tal y como se muestra a continuación:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO INFORME DE MONITOREO CENACOM OFICINAS CENTRALES			
Corte del 27/02/2022 al 05/03/2022			
FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		TOTAL GENERAL
	INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO RV00151-22	INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO RA00194-22	
27/02/2022	60	120	180
28/02/2022	51	110	161
01/03/2022	44	87	131
02/03/2022	53	110	163
03/03/2022	48	96	144
04/03/2022	59	120	179
05/03/2022	46	96	142
TOTAL GENERAL	361	739	1,100

**b) Promocional “INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO”**

55. **ii. Acta circunstanciada<sup>36</sup>** del veintisiete de febrero elaborada por la autoridad instructora, mediante la cual certificó la existencia del promocional “INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO” en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE, cuya duración es de treinta segundos, y cuyo contenido es el siguiente:

**“LOS CUENTOS DE MORENA EN DURANGO”  
RV00150-22 [versión Televisión]**

<sup>36</sup> Folio 128-133



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-40/2022

“LOS CUENTOS DE MORENA EN DURANGO”  
RV00150-22 [versión Televisión]





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-40/2022

**“LOS CUENTOS DE MORENA EN DURANGO”  
RV00150-22 [versión Televisión]**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-40/2022

**“LOS CUENTOS DE MORENA EN DURANGO”  
RV00150-22 [versión Televisión]**



**Voz masculina 1:** Los cuentos de morena en Durango

**Voz masculina 2:** “No me importa, no me interesa el dinero”

**Voz masculina 3:** Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral.

**Voz masculina 2:** “Los corruptos son los más extravagantes”.

**Voz masculina 3:** Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán.

**Voz masculina 1:** Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando.

**Voz masculina 1:** Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido, PAN Unidos por un Durango mejor.

**“LOS CUENTOS DE MORENA EN DURANGO”, RA00193-22  
[versión Radio]**

**Voz masculina 1:** Los cuentos de morena en Durango

**Voz masculina 2:** No me importa, no me interesa el dinero

**Voz masculina 3:** Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral.

**Voz masculina 2:** Los corruptos son los más extravagantes.

**Voz masculina 3:** Revela la vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente de México, José Ramón López Beltrán.

**Voz masculina 1:** Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando.

**Voz masculina 1:** Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido, PAN Unidos por un Durango mejor

56. Derivado de lo anterior, con el acta circunstanciada, que se trata de una documental pública, se acredita la existencia y contenido del



promocional “INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO”

37

57. Ahora bien, conforme a lo descrito en el acta circunstanciada, es posible destacar que el promocional “INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO”, es similar al “INT QROO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO”, con la diferencia de que al final de éste, aparece la imagen de la plaza de armas en Durango, con la frase “Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido”, y acto seguido se observa el símbolo del PAN con la frase *“Unidos por un Durango mejor”*.
58. Ahora bien, del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión<sup>38</sup> - el cual cuenta con valor probatorio pleno<sup>39</sup>-, se comprobó que éste promocional **fue pautado por el PAN para su difusión**, en radio y televisión, **durante la etapa de intercampana local en Durango** del veintisiete de febrero al cinco de marzo.
59. Asimismo, del informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, remitido por la DEPPP<sup>40</sup> se advierte que la difusión del promocional INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO, en su versión de radio y televisión, se dio durante el periodo comprendido entre el veintisiete de febrero al cinco de marzo.

<sup>37</sup> En su versión de radio RA00193-22 y televisión RV00150-22

<sup>38</sup> Folio 135-137

<sup>39</sup> Conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO .

<sup>40</sup> FOLIO 220-222



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-40/2022

60. De igual forma manera, de este reporte se advierte que, durante el periodo de transmisión, el promocional tuvo un total de 1,379 impactos -791 en radio y 588 en televisión-, tal y como se muestra a continuación:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO INFORME DE MONITOREO CENACOM OFICINAS CENTRALES			
Corte del 27/02/2022 al 05/03/2022			
REPORTE DE DETECCIÓN POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO RV00150-22	INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO RA00193-22	TOTAL GENERAL
27/02/2022	84	114	198
28/02/2022	84	114	198
01/03/2022	84	112	196
02/03/2022	84	114	198
03/03/2022	84	114	198
04/03/2022	84	111	195
05/03/2022	84	112	196
TOTAL GENERAL	588	791	1,379

61. Ahora bien, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución<sup>41</sup> establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas no debe contener expresiones que calumnien a las personas.
62. En este sentido, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral<sup>42</sup> establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

<sup>41</sup> Artículo 41

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas (...)

<sup>42</sup> Artículo 471.

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)



63. Por su parte, el artículo 443, inciso j), de la referida ley<sup>43</sup> establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
64. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008<sup>44</sup> de la Sala Superior.
65. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expuestos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros

---

<sup>43</sup> Artículo 471.

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

**Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)

<sup>44</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.



elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016<sup>45</sup> de la Sala Superior.

66. Ahora bien, al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
67. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
  - **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
  - **Subjetivo:** Tener conocimiento de que hechos o delitos son

---

<sup>45</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.



falsos.

➤ **Impacto en el proceso electoral**

68. Ahora bien, toda vez que en el caso concreto se denunció calumnia, y uso indebido de la pauta, así como su impacto en los procesos electorales locales de Quintana Roo y Durango y en el proceso de revocación de mandato, en la presente sentencia se analizarán las infracciones en este orden.

**a) Calumnia**

69. Derivado del análisis integral al contenido de ambos promocionales, tanto “INT QROO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO<sup>46</sup>” como “INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO<sup>47</sup>”, esta Sala Especializada concluye que **no se actualiza la infracción de calumnia**, ya que **no se acredita el elemento objetivo** consistente en la imputación de un hecho o delito falso. Lo anterior es así, ya que se advierte que se trata de una opinión o crítica severa del PAN respecto de ciertos hechos de interés público<sup>48</sup> que se han dado a conocer a través de los medios de comunicación, y en los que se han visto relacionadas diversas personas familiares del presidente de la República, el cual emanó de las filas de MORENA.
70. En efecto, derivado de la revisión a los promocionales que nos ocupan, se advierte que si bien en ellos aparece el presidente de la República expresando frases como “*no me importa, no me interesa el*

<sup>46</sup> En su versión de radio RA00194-22 y televisión RV00151-22

<sup>47</sup> En su versión de radio RA00193-22 y televisión RV00150-22

<sup>48</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en el caso *Mémoli vs Argentina*, del veintidós de agosto de dos mil trece, que para efectos de la protección de la libertad de expresión, son de interés público aquellas opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-40/2022

*dinero*” y *“los corruptos son los más extravagantes”*, para dar a conocer su postura sobre el dinero y la gente corrupta, lo cierto es que estas palabras, que expresan opiniones y no hechos, corresponden a expresiones propias del titular del Ejecutivo Federal, y que él ha dado a conocer por distintos medios.

71. Sobre este tema, debe recordarse que ha sido criterio de la Sala Superior que para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia **es necesario que estemos ante comunicación de hechos y no de opiniones, ya que los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.**<sup>49</sup>
72. Además, esta Sala Especializada advierte que estas expresiones, que corresponden a opiniones del titular del Ejecutivo Federal, y que se reproducen de manera textual en los promocionales denunciados, fueron utilizadas por el PAN para dar contexto a una crítica al actual gobierno federal en relación con las personas familiares del presidente de la República que estuvieron vinculadas con hechos noticiosos.
73. En efecto, en el Capítulo 1 “La Honestidad” y después de la primera opinión: *“no me importa, no me interesa el dinero”*, se advierte que en los promocionales que nos ocupa, el PAN insertó un video en donde aparece Martín Jesús López Obrador (hermano del Primer Mandatario) sentado en una mesa, junto con persona teniendo una conversación, guardando dinero en efectivo en un sobre, y en voz off se señala: *“Otro hermano del presidente López Obrador recibiendo dinero en efectivo clandestinamente en pleno proceso electoral”*.

---

<sup>49</sup> SUP-REP-13/2021



74. No obstante, esta Sala Especializada advierte que, además, de que los promocionales señalan expresamente que se trata de una crestomatía, y que no se le imputa de manera directa algún hecho o delito falso a MORENA, debe precisarse que este material audiovisual se hizo del conocimiento público por diversos medios de comunicación y que también es un hecho notorio que, derivado de su difusión, se presentaron, denuncias en materia de fiscalización, una de ellas, por parte del Grupo parlamentario del PAN<sup>50</sup>, y que el presidente de la República se refirió en su conferencia de prensa matutina que si había algún delito por el actuar de su hermano se denunciara ante la instancia correspondiente<sup>51</sup>.
75. Además, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió el SUP-JE-262/2021 en el que vinculó al Ministerio Público Federal adscrito a la Fiscalía de Delitos Electorales, a entregar copias certificadas de la carpeta de investigación FED/FEPADE/FEPADE-CDMX/0000380/2020, al INE por la posible comisión de delitos e infracciones en materia electoral por parte de un hermano del presidente de la República.
76. Por lo anterior, se advierte que en el caso concreto, la conducta realizada por el PAN consistente en la inserción en sus promocionales este hecho noticioso no constituye calumnia porque, además de que no se imputa a MORENA la comisión de un delito; las frases e imágenes difundidas tuvieron un sustento fáctico que fue del conocimiento público, es decir, no se difundió a sabiendas de su falsedad o con la mera intención de dañar sino que se retomó un tema

<sup>50</sup> <https://www.pan.senado.gob.mx/2021/07/interpone-gppan-queja-ante-el-ine-en-contra-de-morena-y-hermano-de-amlo/>

<sup>51</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/07/09/tengo-mi-conciencia-tranquila-amlo-sobre-video-que-muestra-a-su-hermano-martin-recibiendo-dinero/> y <https://www.milenio.com/politica/amlo-pide-denunciar-delito-martin-jesus-lopez-obrador-video>



el cual estaba inmenso en el debate público, y respecto del cual hubo notas periodísticas, denuncias e incluso pronunciamientos por parte del presidente de la República.

77. Además, esta situación se efectuó con la finalidad de efectuar una crítica y un contraste respecto de ciertas opiniones que tenía el titular de Ejecutivo Federal – emanado de MORENA- respecto de temas como la honestidad, el dinero, la austeridad y la corrupción y el actuar de su familia; lo cual se estima que resulta válido en el contexto de las democracias constitucionales pues se busca ampliar la libertad de expresión en aras de robustecer el debate en temas de interés general y del conocimiento público.
78. Ello es así, ya en materia electoral, por los principios que se busca proteger, el debate debe ser robusto y vigoroso, aunque en ocasiones a algunas personas les pueda parecer caustico, en aras de garantizar la libertad de expresión con mayor grado de tolerancia que en otras materias, para garantizar que la ciudadanía pueda formarse una opinión libre e informada respecto de las y los actores políticos, del gobierno en turno, así como de la vida democrática en México.
79. Además, si bien en esta parte de los promocionales se afirma que el hermano del presidente de México recibió dinero clandestinamente, debe precisarse que la palabra clandestino, no necesariamente conlleva la actualización de algún delito, ya que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua<sup>52</sup> esta palabra se define de la siguiente manera:

---

<sup>52</sup> <https://dle.rae.es/clandestino>



**clandestino, na**

Del lat. *clandestīnus*.

1. adj. Secreto, oculto, y especialmente hecho o dicho secretamente por temor a la ley o para eludirla.

80. Por su parte, una tesis de la Segunda Sala Suprema Corte confirma que clandestino puede ser aquello que pasa desapercibido; actividades que están en pugna con principios legales o morales en un momento dado; o aquello que se hace a espaldas de la ley o con desprecio a un sentimiento moral de la sociedad.<sup>53</sup>
  
81. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que utilizar esa palabra “clandestinamente” en el contexto de los promocionales y con las imágenes que se presentaron, no conlleva la imputación univoca de un delito, porque la palabra acepta múltiples acepciones y existieron diversos elementos objetivos sobre los cuales se plasmó la idea de que el hermano del presidente recibió dinero clandestinamente, como son: las notas periodísticas, las denuncias del Grupo Parlamentario del PAN y del Partido de la Revolución Democrática contra Jesús Martín López Obrador en materia de fiscalización; los dichos del presidente de México, en el sentido de que se denunciara a su hermano si había cometido algún delito; la difusión de un diverso video de otro hermano del presidente López Obrador, y las investigaciones que actualmente se llevan en la Fiscalía de Delitos Electorales y en el INE por la comisión de infracciones y delitos electorales.

---

<sup>53</sup> Tesis CLANDESTINAJES, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por clandestino no sólo debe entenderse aquello que pasa desapercibido, sino principalmente, las actividades que, por estar en pugna con los principios legales o morales en un momento dado, se desarrollen a espaldas de la ley o con desprecio de sentimiento moral de la sociedad.

Semanario Judicial de la Federación, tomo XLVI, pág. 6012, registro digital: 335156.



82. Además, contrario a lo que MORENA alegó en el sentido de que los promocionales engañaban a la ciudadanía ya que distorsionaban la información generada y que se proyectaba una falsa insinuación de que los actos habían ocurrido en el proceso electoral en curso, esta Sala Especializada advierte que el PAN únicamente hizo referencia a hechos noticiosos que fueron divididos en distintos medios de comunicación sin que en ninguna parte de los promocionales se haga referencia a que estos hechos ocurrieron en el marco de los procesos electorales locales.
83. Ahora bien, respecto al “Capítulo 2 La Austeridad”, se advierte que seguido de la opinión del presidente de la República relacionada con las personas corruptas a saber: *“los corruptos son los más extravagantes”* aparecen una serie de frases e imágenes relativas a la “vida de lujos en el extranjero que lleva el hijo del presidente López Obrador, José Ramón López Beltrán” tales como una casa con alberca climatizada y la cifra de un millón de dólares y veinte millones de pesos.
84. No obstante, esta Sala Especializada advierte que esta parte de los promocionales que nos ocupan también hace referencia a un reportaje periodístico que en el que se dio a conocer el estilo de vida que presuntamente lleva José Ramón López Beltrán (hijo del presidente de la república).
85. No obstante, tampoco se advierte la imputación de un hecho o delito falso, sino el únicamente que en medios de comunicación se dio a conocer que un hijo del titular el Ejecutivo Federal vive en el extranjero, lo cual toma sentido, si se valora los promocionales en su conjunto, y que revela la intención de hacer una crítica al gobierno en



turno y en relación a su postura a los principios de honestidad y austeridad, vinculados con las personas familiares del presidente de la República que estuvieron vinculadas con hechos noticiosos.

86. Además, si bien MORENA indicó que, con estos hechos, el PAN buscaba generar una percepción falsa sobre sus principios de honestidad, lo cierto es que esta Sala Especializada no comparte esta consideración ya que el promocionales constituye un posicionamiento o una crítica amparada en su derecho a la libertad de expresión.
87. Finalmente, respecto de la frase “*Morenín, morenando, este cuento nos está arruinando*”, tampoco se estima que constituya calumnia porque es un punto de vista del PAN que se concatena con la crítica dura y severa que hace del actual gobierno en turno que emanó del partido político MORENA, y que debe tener cabida en el contexto del debate público en una sociedad democrática, sobre todo porque los promocionales contiene elementos que permiten la formación de la opinión pública. A similar conclusión llegó la Sala Superior en el SUP-REP-7/2022.
88. Derivado de todo lo anterior, se estima que al ser los promocionales “INT QROO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO<sup>54</sup>” como “INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO<sup>55</sup>”, una crítica u opinión del PAN al gobierno en turno, enfocada en el partido político del cual emanó, se concluye que no puede ser susceptible de ser calificada como verdadera o falsa, puesto que las opiniones no están sujetas el canon de veracidad, como se dijo anteriormente.

---

<sup>54</sup> En su versión de radio RA00194-22 y televisión RV00151-22

<sup>55</sup> En su versión de radio RA00193-22 y televisión RV00150-22



89. Así las cosas, toda vez que, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral se acredita tal infracción, por lo que, al no actualizarse el elemento objetivo, deviene innecesario el estudio del resto de ellos para concluir la inexistencia de la infracción.
90. Por lo anteriormente expuesto, del análisis que se realiza a los promocionales denunciados, se determina que no se actualiza la infracción consistente en calumnia atribuida a MORENA.

**b) Vulneración a las reglas de difusión del proceso de revocación.**

91. Al respecto debe señalarse que la revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza. Lo anterior, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.<sup>56</sup>
92. Se trata de un instrumento de democracia directa que fue incorporado mediante reforma constitucional<sup>57</sup> en el artículo 35, fracción IX de nuestra Carta Magna, el cual viene a erigirse dentro de nuestra democracia no solo como un instrumento que consolida la participación directa de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, sino que también refuerza la debida rendición de cuentas, ya que es a través de su ejercicio que la ciudadanía evalúa

---

<sup>56</sup> Artículos 2y 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato

<sup>57</sup>Publicada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve mediante Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de consulta popular y revocación de mandato,



efectivamente el desempeño de un servidor público y le retira, en su caso, el apoyo electoral anteriormente dado.

93. En el caso, se denuncia la difusión de dos promocionales con la intención de perjudicar la imagen de MORENA en relación con el actuar de terceras personas para el próximo proceso de revocación de mandato en curso.
94. Sin embargo, esta Sala Especializada advierte que este proceso de democracia está dirigido a que la ciudadanía decida sobre la permanencia o no del actual presidente de la República, sin que de ninguna manera el voto obtenido en ese proceso de revocación de mandato se traduzca como votación emitida a favor o en contra de algún partido político.
95. Lo anterior ya que incluso los artículos 2 y 5<sup>58</sup> de la Ley Federal de Revocación de Mandato, establecen que el proceso de revocación de mandato es un derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República.
96. En este sentido, respecto de la participación de los partidos políticos en este mecanismo de democracia directa, debe indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de

---

<sup>58</sup> **Artículo 2.** Esta Ley es de orden público y de observancia en el ámbito federal en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona que resultó electa popularmente como titular de la Presidencia de la República, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

**Artículo 5.** El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.



Mandato que permitía a los partidos políticos promover la participación ciudadana en el proceso de democracia participativa.

97. Esto, toda vez que ni en la Constitución ni en el trabajo legislativo que dio origen a la reforma constitucional de revocación de mandato, se consideró posible la participación de partidos políticos en ninguna de las etapas del procedimiento; por el contrario, se señaló expresamente que el INE y los OPLES eran la única instancia a cargo de la difusión, organización y vigilancia del proceso, quedando excluida cualquier tipo de participación de los institutos políticos.<sup>59</sup>
98. Por lo anterior, se estima que MORENA parte de una premisa incorrecta en el sentido de que considera que tendrá cabida en el proceso de revocación de mandato y que el PAN trata de perjudicar su imagen con cara a la jornada comicial. Aunado a lo anterior, del análisis al material audiovisual denunciado, no se desprende que el PAN haga referencia a la figura de participación ciudadana, tampoco llama a la ciudadanía a participar en él, no se posiciona a favor o en contra, ni emite alguna opinión al respecto. Asimismo, tampoco advierte en el expediente algún indicio, pruebas u otras manifestaciones que vinculen a los promocionales con el proceso de revocación de mandato.
99. Por lo anterior, esta Sala Especializada estima que es inexistente la infracción.

### **c) Uso indebido de la pauta**

---

<sup>59</sup> Versión estenográfica de la sesión de la Suprema Corte correspondiente al uno de febrero, consultable en la liga: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas>, lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley electoral.



100. Ahora bien, respecto de la infracción el uso indebido de la pauta atribuido al PAN, esta Sala Especializada considera que **esta infracción no se actualiza** ya que el contenido de los promocionales denunciados constituye propaganda política genérica, al contener un conjunto de críticas, opiniones o posicionamientos sobre la ideología que promueve el presidente de la República en relación con hechos noticiosos de sus familiares; lo cual se encuentra inserto en el debate y discusión pública, y por lo tanto, resulta válida su difusión durante el tiempo de intercampaña, atendiendo a las siguientes consideraciones:
101. El artículo 41, base III, de la Constitución establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
102. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
103. Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir. Es decir, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados, con la intención de evitar conductas que puedan constituir una infracción.
104. Por ello los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de



difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.

105. En ese sentido, **cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña**, -como es el caso que nos ocupa donde los promocionales fueron difundidos en intercampañas- los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión **para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.**
106. En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios —aquellos comprendidos fuera de los procesos electorales o dentro de los procesos electorales, pero antes de que inicien las fases de precampaña y campaña, así como en intercampaña y periodos de veda—, el uso de la pauta cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político —su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas— tal como lo establece el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática<sup>60</sup>.
107. En ese sentido, se ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, **aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por**

---

<sup>60</sup> Véase el SUP-REP-18/2016.



**el derecho de libertad de expresión**<sup>61</sup>, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

108. Ahora bien, la necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con temas de interés general vinculados con propaganda política encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, con márgenes que incidan en una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés eminentemente públicos.
109. Asimismo, esta Sala Especializada ha establecido<sup>62</sup> que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y, además, que postule un partido político plenamente identificado, o bien, realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.
110. De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el

---

<sup>61</sup> Véase el SUP-REP-146/2017.

<sup>62</sup> Véase el SRE-PSC-15/2018.



ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político<sup>63</sup>.

111. Ahora bien, en el caso concreto este órgano jurisdiccional considera que el contenido de los promocionales “INT QROO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO<sup>64</sup>” como “INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO<sup>65</sup>”, es de carácter genérico y de naturaleza política ya que en éstos se aborda el posicionamiento del Presidente de México, - el cual emanó de MORENA- respecto del dinero, y los principios de honestidad y austeridad así como la corrupción, y se contrasta con dos hechos específicos vinculados con sus familiares, los cuales fueron hechos noticiosos.
112. Por lo anterior, se considera que el contenido de los materiales audiovisuales denunciados resulta válido para la etapa en la cual fueron difundidos ya que contienen una crítica del PAN sobre temas de interés general, los cuales fueron objeto del debate público, por lo anterior, no se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.

#### **CUARTO. Lenguaje en propaganda político-electoral**

113. Esta Sala Especializada advierte que los promocionales denunciados no contienen lenguaje inclusivo, ya que utilizan la expresión “unidos por un Quintana Roo y/o Durango mejor”.

---

<sup>63</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO..

<sup>64</sup> En su versión de radio RA00194-22 y televisión RV00151-22

<sup>65</sup> En su versión de radio RA00193-22 y televisión RV00150-22



114. Por tanto, se hace un llamamiento al dicho instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos<sup>66</sup>
115. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, en los términos establecidos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se hace un llamamiento al Partido Acción Nacional para que atienda los lineamientos sobre lenguaje inclusivo en su propaganda político electoral.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

---

<sup>66</sup>“Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id\\_opcion=147&op=](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=). La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-40/2022**

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



## VOTO PARTICULAR<sup>67</sup>

**Expediente:** SRE-PSC-40/2022

**Magistrada:** Gabriela Villafuerte Coello

1. Me **aparto** de la postura mayoritaria que determinó la **inexistencia** del uso indebido de la pauta, la calumnia y la vulneración de las reglas de difusión de la revocación de mandato, infracciones derivadas de la difusión de los *spots* “**INT QROO LOS CUENTOS DE MORENA V. QUINTANA ROO**” (RV00151-22 y RA00194-22) e “**INT DGO LOS CUENTOS DE MORENA V. DURANGO**” (RV00150-22 y RA00193-22), en las intercampañas locales de Quintana Roo y Durango<sup>68</sup>.
2. La metodología y análisis de este asunto, en mi opinión, es distinta a cualquier supuesto ordinario sobre la difusión de promocionales en periodo de intercampaña; porque precisamente por la forma en que se desarrollaron los hechos que se acusan, me llevan a concluir que **sí existió un uso indebido de la pauta**.
3. Para explicarme, es muy importante recordar que, claramente los partidos políticos (de manera ordinaria), pueden utilizar en intercampaña propaganda de naturaleza política y genérica sobre temas que forman parte del debate público, a efecto de conseguir un mayor número de personas simpatizantes y votos. Por lo que, en principio, el promocional sería válido.

### **Pero ¿cuál es la particularidad y excepción en este asunto?**

4. La difusión de los *spots* del PAN en radio y televisión, del 27 de febrero al 5 de marzo, durante la intercampaña de los procesos electorales de Quintana Roo y Durango, **se transmitieron de manera concurrente con el proceso de revocación de mandato**; en el que, a partir del 4 de febrero y hasta el 10 de abril, nos encontramos en una etapa en la que no se permite la difusión de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno (35, fracción IX, de la constitución federal).

---

<sup>67</sup> Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>68</sup> El 18 de marzo, acompañé la inexistencia de las mismas infracciones por la difusión del promocional “**LOS CUENTOS DE MORENA V1**” (RV00123-22 y RA00156-22), con un contenido similar a los *spots* actuales, ya que no se mencionó expresamente la revocación de mandato ni se hizo un llamado a favor o en contra del citado mecanismo de participación ciudadana y se pautó en periodo ordinario, esto es, sin concurrencia con algún proceso electoral local. Sin embargo, por la línea de análisis planteada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-31/2022, es que doy un giro de mi postura en el presente asunto, porque debo examinar los promocionales en la coyuntura de un contexto extraordinario, ya que nos encontramos en una concurrencia de 6 procesos electorales locales y el revocatorio.

Como lo señala el expresidente de la Corte Suprema de Israel, Aharon Barak, en la actividad jurisdiccional es necesario un *enfoque evolutivo*, pues las personas juzgadoras también aseguramos la estabilidad a través de los cambios.

5. Esto, con la intención de que la ciudadanía pueda determinar **con libertad y sin influencia alguna** si quiere que el presidente de México deje su cargo antes del periodo para el que se eligió.
6. Para mí, esta concurrencia en la difusión de los promocionales y el objetivo de ciertas prohibiciones en el proceso revocatorio que ponen al centro a la ciudadanía es la base con la que se debe de analizar el asunto.
7. Visión que es congruente con la guía que Sala Superior nos delineó en el SUP-REP-31/2022, en donde también analizó la difusión de un *spot* partidista que se entrelazó, entre otros procesos, con un mecanismo de participación ciudadana (consulta popular en Jalisco), según la cual:
  - Se deben analizar y examinar los **alcances persuasivos e indiciarios** de las pruebas para establecer si el promocional **orientó** a la gente a participar **bajo una determinada visión** en el mecanismo de participación ciudadana.
  - Cuando coincida la difusión del *spot* partidista con la realización de ejercicios democráticos, **las expresiones no pueden tener el mismo sentido y alcance** del momento en que iniciaron su vigencia, porque **el entorno de las personas receptoras no es el mismo**.
  - Para ello, debe verificarse si las manifestaciones expresas o una palabra implican una **“significación equivalente”** de apoyo o rechazo hacia una opción política o electoral, como en el caso de los ejercicios democráticos serían elementos que pudieran orientar el sentido de la opinión ciudadana.
8. Recordemos algunas imágenes representativas de los promocionales denunciados:

**Imágenes del presidente que aparecen en los spots televisivos para Durango (RV00150-22) y Quintana Roo (RV00151-22)**



9. Para mí, la propaganda denunciada se entrelaza con los lineamientos de la revocación de mandato, porque veo **un uso indebido de la pauta al emplear centralmente la figura y voz del primer mandatario**, en una temporalidad en la que dicho servidor público está sujeto al escrutinio de la gente para ver si es revocado o no, y en esos *spots* (pautados intencionalmente por el PAN en dos estados con

- proceso) se le acusa de tolerar la corrupción, lo que bajo las significaciones equivalentes es una intención persuasiva de votar en contra, esto es, una orientación del sentido de la decisión de la ciudadanía el próximo 10 de abril.
10. Por tanto, la ciudadanía al recibir el mensaje de los *spots* al mismo tiempo que se desarrolla el proceso de revocación estuvo en condiciones de asociar la publicidad del partido político en contra del presidente de México o convertirse en un mensaje implícito que bien podría entender la gente así: votar porque siga el presidente de México es igual a la tolerancia de corrupción. Por supuesto que la ciudadanía puede hacer eso y en libertad tomar esa decisión, pero desde mi punto de vista, no puede ser una sugerencia explícita o implícita de un partido político, porque se trata de un mecanismo que tiene como fin empoderar a la ciudadanía.
  11. Circunstancia, que es coincidente con lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación (el 3 de febrero de 2022) en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, al considerar que la participación de los partidos políticos no tiene vida en un mecanismo que se creó para la ciudadanía; estimar lo contrario, generaría una distorsión de este proceso.
  12. Además, la Sala Superior estableció en el recurso de revisión SUP-REP-4/2022 (2 de marzo) que la invalidez del artículo 32 de la ley de revocación no tendría aplicación retroactiva y dicha prohibición sería aplicable a los casos cuyos hechos fueran posteriores al 3 de febrero.
  13. Entonces, si consideramos que los promocionales de este asunto se transmitieron del 27 de febrero al 5 de marzo, el PAN ya tenía conocimiento que estaba impedido para promover el mecanismo ciudadano o influir en las preferencias ciudadanas, como lo hizo a través del uso de la imagen del primer mandatario, quien será el único vinculado con el eventual resultado de la consulta.
  14. En consecuencia, considero que el PAN, en este caso extraordinario, usó mal su pauta al afectar las reglas del actual proceso de revocación de mandato. Por lo que debería calificarse su conducta como grave ordinaria e imponerle una multa.
  15. Por último, estimo que MORENA carece de legitimación para denunciar la calumnia por las personas familiares del presidente de la República.
  16. Estas son las razones de mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.